

**PODER JUDICIAL**

**Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** los autos del expediente número **343/2019**, de la Primera Secretaría, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, para resolver interlocutoriamente respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** promovido por la parte actora, y;

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, promovió incidente de liquidación de intereses moratorios a cuyo pago fue condenada la parte demandada **\*\*\*\*\***, en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio principal.

2.- Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente de liquidación planteado y se ordenó dar vista a la parte demandada

para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** En fecha quince de febrero de dos mil veintidós y, por conducto de la actuario, se notificó al demandado incidental en términos del auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mismo que por auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se le tuvo en tiempo y forma desahogado la vista ordenada por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno y, por así permitirlo el estado procesal se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponde, lo que ahora se hace al tenor del siguiente, y:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1330, 1346, 1348, 1349 y 1414 todos del Código de Comercio<sup>1</sup>, y en virtud de que conoció y falló respecto del juicio principal.

**II.** A fin de resolver sobre la procedencia de la liquidación de intereses moratorios promovida por la parte actora, se debe considerar lo establecido en los siguientes artículos:

De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

---

<sup>1</sup> **1330.** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio. **1346.** Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional. **1348.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata. **1349.** Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano. **1414.** Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas

**PODER JUDICIAL**

*“Artículo 174. Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...”.*

Asimismo, del Código de Comercio:

*“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”*

*“Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”*

En el presente juicio, se dictó sentencia definitiva el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, en cuyos puntos resolutivos que en este apartado interesan **TERCERO** y **CUARTO**, se determinó lo siguiente:

*“TERCERO.- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , como deudor principal, a pagar a la actora o a quién sus derechos represente la cantidad de **\$560,000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.*

*CUARTO.- En tal virtud, se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad a favor de la actora que resulte, por concepto de intereses moratorios en el porcentaje pactado del **3% mensual** respecto del pagaré base de la acción, a partir del vencimiento del título de crédito y hasta el pago total del adeudo; lo anterior, previa liquidación que al respecto se realice en ejecución de sentencia.”.*

La anterior resolución causó ejecutoria por ministerio de ley, tal y como se advierte del auto dictado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Así, desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva, el demandado no ha hecho pago de la cantidad

a que fue condenado por concepto de suerte principal, así como tampoco de los intereses moratorios generados hasta esta fecha a razón del **3% (TRES POR CIENTO)** mensual sobre la suerte principal; por lo que, consecuentemente subsiste el adeudo a cargo del mismo.

**III.-** Ahora bien, para seguir resolviendo debemos decir, que la expresión contenida en el artículo 1348 del Código de Comercio, en el sentido de que “*el juez fallará lo que en derecho proceda*” debe ser entendida en el sentido de que, el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, pues es la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, la base para la cuantificación de lo aquí reclamado, lo que se traduce en que para su regulación se debe estar a lo expresamente sentenciado, pues de hacerlo de otra manera se rebasaría lo condenado en la sentencia definitiva. Se inserta por ser aplicable, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** *Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso,*



## PODER JUDICIAL

*como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.<sup>2</sup>*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, la parte actora, al momento de presentar el incidente que nos ocupa argumento sustancialmente lo siguiente, que en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, instauró demanda ejecutiva mercantil en contra de **\*\*\*\*\***, misma que mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se admitió en la vía y forma propuesta y una vez desahogado el procedimiento en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la que en su resolutive **tercero** condeno a la parte demandada **\*\*\*\*\***, como deudor principal, a pagar a la actora o a quién sus derechos represente la cantidad de **\$560,000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y en su resolutive **cuarto** condeno al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad a favor de la actora que resulte, por concepto de intereses moratorios en el porcentaje pactado del **3% mensual** respecto del pagaré base de la acción, a partir del vencimiento del título de crédito y hasta el pago total del adeudo; sentencia que causó ejecutoria mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte y que han trascurrido en exceso el termino de **CINCO DIAS** concedido mediante el resolutive séptimo, a efecto de que el

<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 171449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.110.C. J/10. Página: 2381.

demandado diera cumplimiento voluntario a sentencia definitiva.

Que en fecha trece de febrero de dos mil veinte, presento incidente de liquidación de intereses moratorios, mismo que fue resuelto mediante sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno y, en el que en su resolutive **segundo** aprobó la planilla de liquidación que formulo hasta por la cantidad de **\$504,000.00 (QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Moratorios** computados desde la fecha de vencimiento del título de crédito base de la acción, es decir, **del treinta de marzo de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veinte**, por lo que viene a actualizar los intereses moratorios establecidos en la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil veinte, a partir **del treinta de septiembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, por la cantidad de **\$201,601.00 (DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, cabe precisar que, con el incidente de mérito, admitido por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se dio vista al demandado **\*\*\*\*\***, quien al desahogar la vista, adujo sustancialmente que los intereses que reclama la parte actora, no se encuentran ajustados conforme a derecho y conforme a las sentencias emitidas, por lo que resulta ilógica la cantidad que se le reclama en el incidente de actualización de intereses ya que la cantidad aducida se encuentra mal calculada y de manera incorrecta, situación que le genera graves

**PODER JUDICIAL**

afectaciones a su patrimonio atendiendo a que desde el inicio se actuó de manera imparcial.

Ahora bien, tomando en consideración que el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Novena Época;  
1a. Sala;  
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;*  
Tomo VI, Noviembre de 1997;  
Pág. 126;  
Registro: 197 383,  
Tesis: 1a./J. 35/97

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión*

*formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.*

*Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.*

*Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V.*

*Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, en el caso en concreto, tenemos que con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia, en la que en su **cuarto** resolutivo se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios razón del **3% (TRES POR CIENTO)**, mensual, a partir del treinta de marzo de dos mil dieciocho y, hasta que pague lo adeudado, previa liquidación que en ejecución de esta sentencia, asimismo, mediante **sentencia interlocutoria** de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada en el incidente de liquidación de intereses moratorios, en la que se condenó a la demandada al tenor siguiente:

*“...SEGUNDO.- Se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora hasta por la cantidad de **\$504,000.00 (QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Moratorios** computados desde la fecha de vencimiento del título de crédito base de la acción, es decir, del treinta de marzo de dos mil dieciocho, al treinta de septiembre de dos mil veinte, (fecha a la cual liquida el actor)...”*

**PODER JUDICIAL**

De lo anterior, se desprende que se liquidó respecto al intereses moratorio del periodo del **treinta de marzo de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veinte**; por lo tanto, el periodo que se tomará en cuenta para la actualización de los intereses moratorios es del **treinta de septiembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**.

En las relatadas consideraciones, se procede a analizar la planilla de liquidación presentada por la parte actora, tomándose como base la condena establecida en el resolutive **Tercero** y **Cuarto** antes transcritos, en este sentido debemos considerar que la suerte principal equivale a la cantidad de **\$560,000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual se encuentra amparada en un pagaré de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete y, el interés moratorio pactado fue a razón del **3% (tres por ciento) mensual** y, por el periodo que se comprende del **treinta de septiembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, que equivale a **doce meses**, por lo que realizadas las operaciones aritmeticas correspondientes, es decir, al multiplicar la cantidad de **\$560,000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por el tres por ciento (**3%**) equivale a **\$16,800.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; importe que multiplicado por los **doce meses vencidos**, a partir **del treinta de septiembre de dos mil**

**veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, resulta la cantidad de **\$201,601.00 (DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, la cual coincide con la precisada por la parte actora.

**IV.-** En tales consideraciones, se aprueba la liquidación presentada por la parte actora por la cantidad de **\$201,601.00 (DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N).**, por concepto de **Intereses Moratorios** computados **del treinta de septiembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327 y 1348 del Código de Comercio en vigor, y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora hasta por la cantidad de **\$201,601.00 (DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de **Intereses Moratorios** computados **del treinta de septiembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.**

**PODER JUDICIAL**

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así,

interlocutoriamente lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR